

**CONSTANCIA.-** Marzo 25 de 2021.- Fue surtido el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la demandada Clínica Santa Gracia de Popayán (Dumian Medical), paso el asunto a Despacho para continuar con la etapa procesal a lugar.-

Soad Mary López Erazo  
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**Auto N° 202**

Popayán, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso "2019-00125-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de ROSA SISNEY SANCHEZ SANCHEZ y Otros contra ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD-ASMET SALUD EPS SAS, CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL) y llamadas en garantía, encontrándose integrado el contradictorio, es menester continuar con el trámite del asunto que a lugar corresponde conforme lo previsto en el artículo 372 y 373 del C. General del Proceso.-

Previamente continuar conforme se indicó en anterioridad es de recordar que las demandadas ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD-ASMET SALUD EPS SAS, CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL) y la llamada en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, objetaron el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

Se sustentan las demandadas y llamada en garantía conforme lo siguiente:

ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD-ASMET SALUD EPS SAS: Se opone al juramento entendiendo que siendo el riesgo del cuidado y atención no lo creó la demandada sino que el menor ingresó por cuenta del SOAT y la atención de urgencia lo presto la IPS Santa Gracia, cuyos profesionales médicos fueron quienes lo atendieron y bajo el principio de la autonomía medica son los responsables. Indica para nada tuvo injerencia de Asmet salud, ya que en ningún momento tuvo requerimiento de apoyo con equipo alguno de profesionales de la salud que atendiera la atención del menor en urgencias, no por carecer de profesionales competentes, son por que la cobertura de los servicios se asumió por el SOAT.-

Es decir Asmet Salud no debe ser tomada como una de las causantes del daño o de la atención médica, ya que tan solo desde el 04 de julio de 2017 esta EPS fue requerida por la Clínica Santa Gracia Dumian Medical, para autorizar los servicios de salud en adelante, al agotarse los 800 SMLMV del Seguro Obligatorio; así el manejo de los procedimientos de urgencias, de la atención médica , posquirúrgica, de hospitalización que conllevaron al menor a su estado de salud, complicaciones generadas en la Clínica Santa Gracia Dumian Medical de la ciudad, que debe de ser objeto de estudio.-

Quien está alegando el daño no aporta la prueba que sustente su pretensión; pretende que hubo un tratamiento descuidado, juicio carente de respaldo probatorio, y en la historia clínica no hay elementos en contra de la demanda.-

Resaltando que una vez se ha producido el daño por la Clínica Santa Gracia y su personal médico la EPS procede a garantizar los servicios necesarios para que la salud del menor tuviera evolución satisfactoria, por ello se autorizan los procedimientos, traslados, exámenes y demás , con los que prestan la red, ello se evidencia en la historia clínica, frente a lo cual pretende se le reconozca dinerario a manera de compensación por la presunta pérdida de oportunidad, sin atender que fue mediante la red de servicios de la EPS que se estabilizó el estado del menor mediante atención de clínica Calle de Lili<sup>1</sup>.-

CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL): Dentro del término de traslado de la demanda, objetó el juramento estimatorio presentado por la demandante, en su libelo introductorio.-

Consideró que la parte debe de probar el supuesto de hecho que pretende se le reconozca, así la demandante no comprueba que sufrió los perjuicios que solicita en razón a la atención médica inadecuada que allega de perjuicios materiales como son el Daño Emergente y Lucro Cesante, al ser tangibles son susceptibles de valor y por tanto se deben demostrar. La lesión que indica la parte como tuvo origen en la conducta de la propia víctima no constituye daño indemnizable en cabeza de la Clínica demandada por lo que se configura la causa de exoneración de responsabilidad, así pide se desestime lo estimado en el juramento y se aplique la sanción conforme lo prescribe el art. 206 del C. General del Proceso<sup>2</sup>.-

CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN: Conforme el artículo 206 del C. General del Proceso objeta el Juramento Estimatorio de la Demanda, conforme se ha indicado, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan estructurar la responsabilidad civil contractual y extracontractual que pretende actora, añadiendo que no hay prueba que acredite los supuestos perjuicios causados; que traiga la consecuencia de resarcir los perjuicios económicos del daño presuntamente ocasionado, es así que se torna infundado.

Añade que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para

---

<sup>1</sup> Folio 252 a 293 C1

<sup>2</sup> Folio 392 a 407 C1

proceder a su reconocimiento, al juzgado le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo y no es suficiente alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

Destaca que la parte actora pretende le sean reconocidas y pagadas sumas de dinero por concepto de daño emergente; evidenciando el ánimo de lucro desmesurado, por cuanto los supuestos perjuicios materiales "daño emergente", comprende rubros por tratamientos médicos para recuperación del menor, y de ellos no hay prueba alguna que acredite en primer lugar que los tratamientos hayan sido ordenados por los médicos de alguna de las instituciones médicas que atendieron al menor, además y en consecuencia de lo anterior, no se tiene cada uno de los tratamientos que necesita presuntamente el menor, ni mucho menos indicado el valor de los mismos.

Contrario a ello, solo se allegaron copia de recaudos de caja para controles por consulta externa y exámenes de laboratorio de la Fundación Valle del Lili, estos no dan cuenta quien hizo el pago, solo indica el seguimiento a su evolución, así no permite atribuir dichos gastos a los demandados en este proceso, cuando son procedimientos propios de la EPS que están a su cargo sufragar.

Entonces el daño emergente, siendo la suma patrimonial sustraída del dominio de la víctima como consecuencia del siniestro, todo gasto en los que se ve obligada a incurrir la víctima como resultado del hecho; suma que le es concedida a la demandante, una vez ha demostrado su causación con los elementos materiales probatorios legalmente conferidos, siendo necesario indicar los gastos conforme con los hechos indicados, por lo que en este resulta irrazonable e injustificado, el monto que la demandante exige por este perjuicio<sup>3</sup>.

Premisa normativa

C. General del Proceso:

*"Artículo 206. Juramento estimatorio.*

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*(...).-*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el*

---

<sup>3</sup> Folios 158-206 C2

*juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*(...)”.-*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)”.-*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.*

### Problema jurídico:

Conforme la premisa normativa traída en este momento frente a la objeción que formularon las demandadas y llamada en garantía, procede impartirle su trámite, atendiendo lo expuesto por las mismas?

Procede prestar el juramento estimatorio atendiendo que la indemnización por concepto de perjuicios materiales obedecen en favor de un menor?

### Se considera:

Observadas la objeción que nos ocupa formulada por las demandadas y llamada en garantía, se halla que la misma no se atemperan a las exigencias que para estos casos se reglamentó en la parte final del inc. 1º del art. 206 del C. General del Proceso.-

Es importante observar que la objeción en la materia siempre debe estar encaminada razonadamente, la inexactitud planteada, en relación con los perjuicios a qué se refiere, así, al confrontar el anterior requisito frente a la objeción encontramos concretamente como argumento elevado por los sujetos pasivos concretamente, que la parte no probó los perjuicios que se atribuyen le sean cancelados y que se les imputa, en ocasión de la “mala” prestación de los servicios de salud aducidos al menor, además de considerar que las pretensiones de la demanda, son excesivas y exageradas, en relación al reconocimiento de los perjuicios.-

De otra parte la EPS Asmet Salud, agrega que no le corresponde asumir los perjuicios por que no fue quien le prestó al menor el servicio médico y de urgencias John Camilo Sánchez, ya que el mismo ingresó por cuenta del SOAT del vehículo causante del accidente donde este resultó lesionado.-

Es claro para el Juzgado que la anterior objeción no se atempera al requisito antes referenciado, pues no concreta frente a cuál de los perjuicios materiales se refiere pretende objetar.-

Concretando, se observa que la objeción que elevaron los demandados y llamada en garantía no plantea de donde surge la inexactitud de la cuantía de los perjuicios solicitados, por lo que como se ve y tal como acontece en el caso de esta demandada no se cumplió con la exigencia de la parte final del inc. 1º del art. 206 del Estatuto General del Proceso, puesto que se omitió especificar de forma razonada la inexactitud atribuida a la tasación que hizo la parte actora de los perjuicios materiales que pretende se le reconozcan en este asunto en favor del menor.-

No se puede considerar que es razonada la inexactitud planteada, con el argumento que la parte no logró acreditar la supuesta responsabilidad civil que se les atribuye a las demandadas y en conexidad con la llamada en garantía, en relación con la prestación del servicio de salud que se solicitó en favor del menor, puntualmente en la atención médica como se señala en la demanda y no probó el nexo causal, para concluir que fue la conducta omisiva de la clínica, y que la pretensión es exagerada. A juicio del despacho, este tipo de afirmaciones no permiten encontrar el error en la tasación, máxime cuando justamente el propósito de exigirle al demandante el juramento estimatorio en el libelo introductorio, justamente es exonerarlo, al menos temporalmente (mientras la parte demandada lo objeta) o definitivamente (si la parte demandada no presenta ninguna objeción), de tener que aportar o solicitar pruebas tendientes a la demostración del monto de los perjuicios materiales deprecados.

Entonces, con el argumento dado en la contestación de la demanda que elevaron los citados sujetos pasivo no es posible *considerar que se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, que permita por tanto* atender la objeción, en cuanto a concretar el punto para objetar.-

Para ahondar en más razones, es de atender que los perjuicios materiales: Daño emergente y Lucro cesante que se quieren, se pretenden en favor de un menor, por tanto el juramento estimatorio no procede conforme lo prescribe el artículo 206 precitado, así no hay lugar a despachar la objeción.-

Con lo anterior, se resalta que la objeción formulada por las demandadas y la llamada en garantía no se atempera a los presupuestos que prescribió el precitado art.206 en tanto no se dan las condiciones para tener en cuenta la objeción en comento, incoada por las precitadas y con ello, para darle el trámite previsto en el inc. 2º del art. 206, por ello, se dispondrá lo pertinente en esta oportunidad.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**DISPONE :**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la objeción que formularon ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD-ASMET SALUD EPS SAS, CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIANL MEDICAL) y la llamada en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los motivos indicados en las consideraciones sentadas en esta providencia.-

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes, llamadas en garantía, representante legal y apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día doce (12) de mayo de 2021 a las NUEVE (9:00) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo 372, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.-

**TERCERO: DISPONER** que en la audiencia que se está señalando las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

**QUINTO: ORDENAR** que ante la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado y llamadas en garantía harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** que la parte- llamada en garantía, representante legal o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

**SEPTIMO: ORDENAR:** que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les avisara el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65946405b4fa3e0966345a0c150f8d52a9164b3529c38b27529e  
764387d1240**

Documento generado en 26/03/2021 01:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**